

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL
DEMANDADO: DIEGO JAVIER CASTRO Y OTROS
PROCESO: 190013103006-2019 00051 00
ASUNTO CONCEDE APELACION

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

En escrito que antecede la apoderada judicial de los demandados DIEGO JAVIER CASTRO, JUDITH CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ, interpone el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2021, cumplida la formalidad de que trata el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., y parágrafo 9 del Dcto 806 de 2020 es procedente concederlo.

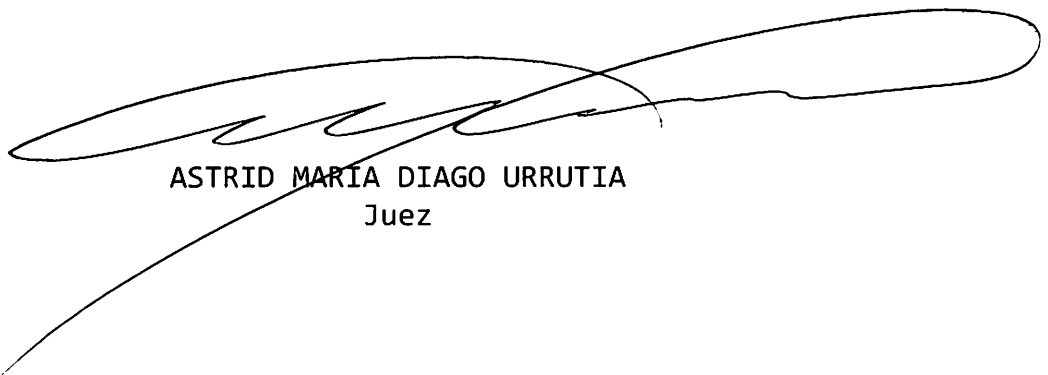
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo , el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 3 de marzo de 2021, coinforme se dispone en el art. 312 del c.g.p.

SEGUNDO: Remítase ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, copias del expediente.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name and title of the judge.

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

Popayán, Marzo de 2021

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

REF.: **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE DISPUSO NO ACEPTAR EL DOCUMENTO – TRANSACCION SUSCRITO POR LAS PARTES**
PROCESO: **NULIDAD ABSOLUTA**
DEMANDANTE: **MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL**
DEMANDADO: **DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ**
RADICACIÓN **2019-00051**

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del señor **DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ y LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito presento **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE DISPUSO NO ACEPTAR EL DOCUMENTO – TRANSACCION SUSCRITO POR LAS PARTES Y MEDIANTE EL CUAL ACCEDIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021.**

SÍNTESIS DEL AUTO RECURRIDO.

Indica el auto objeto de censura que *“no se puede solicitar por la apoderada se desate un pronunciamiento de una sentencia anticipada utilizando los efectos propios de la figura jurídica de la transacción cuan quiera que esta no solo debe cumplir las ritualidades procesales de la misma sino que se ajuste a derecho para que se pueda impartir aprobación en este caso no se cumple porque la demandante en el memorial suscrito no está coadyuvada por sus apoderado judicial y está disponiendo de unos derechos reales que aún no se radican en cabeza de ella ni en calidad de representante legal de su hijo JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ y solo se puede transigir derechos reales ciertos de los que se tenga plena disposición jurídica y que en este caso la donación que el demandado realizo en cabeza de su menor hijo de un bien inmueble no*

solo está viciado de nulidad, sino que la representación en este momento recae en JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ...." (Destacado fuera del texto)

En este orden de ideas no puede el Despacho impartir aprobación a la transacción de que se hace mención, pues ellos solo es de las facultades propias de un funcionario judicial quien a través de una sentencia revisa los vicios que pueden afectar el negocio jurídico y que revisten o no de validez un acto jurídico.

SINTESIS PROCESAL.

Antes de señalar las razones de inconformidad y para que el H. Magistrado entienda el alcance o mejor la mala fe con que actuó el despacho judicial haré un recuento de lo sucedido en este proceso.

El día 26 de Abril de 2019 se radica demanda de simulación en donde se solicita se declaren simulados una serie de contratos celebrados por mi mandante DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ a favor de sus hijos también demandados, inadmitida la demanda se reforma cambiando la acción a nulidad de contratos la cual es admitida y de la que se corre traslado.

Corrido el traslado mis mandantes se percatan de las deficiencias de los traslados, por lo que se interponen dos nulidades una en nombre de **DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ** y otra en nombre de **JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ** las cuales fueron resueltas desfavorablemente por la Juez Sexta Civil del Circuito, contra los autos que rechazó de plano las nulidades se propusieron recursos de apelación correspondiéndole la decisión a la Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, RADICACIÓN 2019-00051-01.

El 17 de Noviembre de 2020, se envió al correo institucional del Juzgado solicitud de suspensión del proceso con fundamento en que las partes estaban explorando fórmulas de arreglo respecto del proceso, mediante providencia de 19 de Noviembre se dispuso suspender el proceso por dos meses, según lo solicitado por las partes.

El día 07 de diciembre las partes llegan a un acuerdo extrajudicial en el que ente otras pactaron **"Que los suscritos MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL (demandante) y DIEGO JAVIER CASTRO LOPEZ, JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ (demandados) hemos transado nuestras diferencias, en los siguientes términos:**

1. Que el contrato de donación contenido en la Escritura Pública 4951 del 19 de Noviembre de 2018, inscrita en los Folios de Matriculas Inmobiliarias 120 – 169156 y 120 – 169178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a favor de JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ ES NULO por no haber estado representado por MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, madre del menor.

2. Que las donaciones realizadas en favor de JUDITH MARYORI CASTRO GONZALEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ, son reales y no afectan derechos del menor JUAN DIEGO CASTRO LOPEZ o de MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL.

3. Lo consignado en este escrito se hace de manera voluntaria y sin vicios de consentimiento, que los firmantes son personas capaces de conformidad con el artículo 1502 y siguientes del Código Civil", en virtud a ello y con la confianza en la justicia se decidió desistir de los recursos de apelación.

La Juez Sexta el día 04 de marzo de 2021 notifica por estados dos autos el primero el que es objeto de recurso en donde señala que no acepta la transacción por no estar avalada por el apoderado judicial de la demandante y según su criterio legal que las partes no pueden transar derechos inciertos y el segundo dicta sentencia anticipada por no haberse contestado la demanda teniendo como fundamento el desistimiento de los recursos de apelación.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO APELADO

Ahora bien, mediante solicitud de sentencia anticipada suscrita por las partes se solicitó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, ponerle fin al proceso que inició la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ SANDOVAL, el auto impugnado indica como primera facie que la solicitud suscrita por la señora LOPEZ SANDOVAL no está coadyuvada por su apoderado judicial, sin embargo deja de lado la señora Juez que tanto la solicitud de sentencia anticipada como la transacción plasmada en dicha solicitud a voces del artículo 312 DEL C.G.P. y 2469 del Código Civil, no

requiere estar coadyuvada por el apoderado Judicial, pues esta es una facultad que tienen las partes en virtud al principio de la autonomía de la voluntad.

Al parecer la Juez interpretó de manera equivocada las normas que para efecto de la transacción dispone el Código Civil Colombiano, hago referencia al Artículo 2471. “ **Poder que permite al mandatario transigir Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir**” que señala que quien debe tener poder para transigir es el apoderado judicial, pero en el escrito enviado al despacho judicial obra la voluntad única y exclusiva de las partes, lo cual debió aceptar y si en gracia de discusión carecía de algún requisito debió pronunciarse antes de dictar sentencia anticipada.

Cabe señalar que el acuerdo al que llegaron las partes se encuentra dentro del marco legal, pues quienes transaron sus derechos son personas capaces de conformidad con el artículo 1502 y 2470 del C.C, no se trata de una transacción prohibida como las señaladas en los artículos 2473 “ **No se puede transigir sobre el estado civil de las personas**”; 2474 “**La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425**”; 2475 “**No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen**” 2476 “**Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia**” 2477 “**Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título**” entre otras.

El doctrinante Jaime Guasp dice que la transacción judicial “**es un negocio jurídico por virtud del cual dos o más personas, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un pleito ya comenzado**”

A su vez Eduardo J. Couture dice que, examinada exclusivamente desde el punto de vista procesal, “**la transacción es una doble renuncia o desistimiento; el actor desiste de su pretensión y el demandado renuncia a su derecho a obtener una sentencia; este acto dispositivo procesal corresponde a un**

contrato análogo de derecho material en el cual ambas partes, haciéndose recíprocas concesiones, dirimen su conflicto mediante autocomposición"

Pontes de Miranda advierte, "en **primer lugar, que la transacción extingue una incertidumbre, una controversia, una disputa obligacional, y no necesariamente la obligación en sí misma, que puede mantenerse sin la inseguridad que anteriormente la amenazaba. En segundo lugar, observó que, en sus concesiones recíprocas, para resolver una incertidumbre obligacional, las partes, en realidad, siempre actuaban para modificar una situación jurídica, de modo que en el mundo jurídico siempre se aumentaba algo para eliminar la disputa. Por lo tanto, se admite que la transacción está configurada como un verdadero contrato, en el que las partes acuerdan sobre un objeto determinado cambiando el status jurídico anterior para eliminar una incertidumbre obligacional, incluida la transmisión de derechos, incluso reales. (Bdine Júnior, 2010, p. 856)**

En cualquier caso, agrega, nunca hubo dudas de que la transacción constituyese un negocio jurídico bilateral, cuyo propósito es prevenir o eliminar una incertidumbre obligacional, es decir, una controversia, una duda que las partes hayan vinculado a una obligación, que resuelven mediante concesiones recíprocas y mutuas. (Bdine Júnior, 2010, p. 856)"

Ahora bien; con base en lo consagrado en el Código Civil, el artículo 2469 señala que **"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"** la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 5 de noviembre de 1996, Expediente 4546, señaló que la transacción es una de las formas de terminación anormal de los procesos judiciales, y simultáneamente es una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Lo expuesto por la citada corporación **se evidencia en el artículo 312 del Código General del Proceso, al estipular que en cualquier estado del**

proceso las partes podrán transigir el conflicto o las diferencias que surjan en virtud del cumplimiento de la sentencia. Además, precisa que en tales eventos se requerirá la aprobación por parte del juez o magistrado y si es ajustado a derecho declarará que el proceso termina y no habrá lugar a costas, salvo que las partes acuerden otra cosa.

Respecto de los requisitos de la transacción en La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos, por ejemplo en sentencias del 22 de marzo de 1990, 22 de junio de 2007, entre otras, ha señalado que el contrato de transacción debe cumplir con los siguientes requisitos para que surta plenos efectos:

"a. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se ponga en discusión en los estrados judiciales.

b. Voluntad e intención manifiesta de los involucrados en la controversia de ponerle fin o de prevenirlo.

c. Existencia de concesiones recíprocas por las partes que buscan solucionar la controversia, es decir, que cada una de estas ceda en algo sus pretensiones.

d. Disponibilidad del derecho objeto de transacción, pues existen derechos que no se pueden transar, como el estado civil, la vida, entre otros" todos estos requisitos confluyen en el escrito firmado por las partes.

Se observa que de ninguno de sus apartes se desprende que la presentación del "documento" contentivo de la "transacción", deba estar acompañada por un "profesional del derecho" o a través de su intermediación, sin que ello implique desconocer el "derecho de postulación" que por regla general cobija a "quienes deban comparecer al proceso", tal y como cita la "célula judicial" confrontada, solo que al tratarse de un acto exclusivo de parte, con el cual "dispone de sus intereses", su requerimiento se torna perturbador». ¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria,
M. PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
PROCESO:T 7600122030002019-00335-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC1821-2020
FECHA 21/02/2020

En fin; muchos autores y nuestra jurisprudencia, ven en la transacción extrajudicial una forma de autocomposición del conflicto de intereses surgido entre las partes, en la medida en que son ellas las que deciden ponerle fin a su controversia, sin intervención judicial, la que sólo se requiere para la homologación del acuerdo por lo que se itera dicho acto procesal no requiere dentro de sus requisitos sustanciales ni procesales el aval de apoderado judicial.

En un segundo aspecto destaca que la demandante está disponiendo de unos derechos reales que aún no tiene, desacertada la postura de la Juzgadora, como quiera que lo que las partes como litigantes dispusieron de su derecho de acción (Demandante) y de contradicción (Demandados), mediante la figura de la sentencia anticipada, figura procesal que tampoco requiere coadyuvancia de apoderados judiciales.

La providencia atacada confunde el querer de las partes, y le da un alcance que no tiene, habida cuenta que en la solicitud de sentencia anticipada se hizo referencia a todos los negocios jurídicos contenidos en el escrito genitor, que si en gracia de discusión la solicitud de sentencia anticipada no cumplía con las exigencias del Juzgado debió si era del caso decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos alegados por las partes.

Otro yerro del auto recurrido es que indica que no da trámite al escrito presentado por la suscrita el cual fue firmado por las partes y mediante el cual se solicitó proferir sentencia anticipada en los términos ahí establecidos, pero en la parte resolutive si se dispone dictar sentencia anticipada, como en efecto lo hizo simultáneamente al auto que es objeto de recurso, situación que además contraviene lo regulado en el Numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., pues el Despacho no corrió traslado para alegar de conclusión.

El auto es contradictorio, no sirve el escrito como mecanismo de transacción pero lo utiliza para proferir el mismo día sentencia anticipada, generando una desconfianza en la justicia y una inseguridad jurídica, pues cabe decir que una vez habiéndose llegado a un acuerdo para terminar el proceso, la suscrita procedió a informar al Tribunal Superior de Popayán Sala Civil Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, que se había llegado a un acuerdo entre las partes y que por lo tanto se desistían de los recursos de apelación que en este

Despacho cursaban, situación que de mala fe utilizó la Juez Sexta del Circuito para dictar sentencia anticipada y decir que no se había contestado demanda.

Para el Despacho no tiene valor la disposición de las partes; y aquí es donde se pregunta la suscrita, qué interés tiene el Despacho en la no aceptación del acuerdo, que intereses le asiste en pasar por encima del querer de las partes, pues su deber legal era en caso de no cumplirse con los requisitos era emitir auto solicitando a las partes la corrección, modificación o adición, y aquí debo señalar que el apoderado de la demandante no firmó la transacción por que exigió a su clienta previa la firma la suma de \$150.000.000 por concepto de honorarios; es claro que la Juez está cometiendo el delito de prevaricato pues no avaló el acuerdo al que llegaron las partes, sin emitir reparos para su corrección, adición o modificación, sino que el mismo día emite sentencia anticipada obrando de mala fe ante el desistimiento de los recursos de apelación, en este su actuación rayo en lo penal pues: *"Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia, resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general"*².

Por otra parte llama la atención y toma por sorpresa las providencias proferidas por el a quo, pues como se dijo en líneas anteriores el Despacho suspendió el proceso a solicitud de las partes y según se observa en la página web – consulta de procesos-, no existe providencia donde de oficio se reanude el proceso, situación que también contraviene lo regulado en el Numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., pues el Despacho profirió estas decisiones cuando el proceso aún estaba suspendido, reanudándolo antes de la oportunidad debida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el Artículo 312 inciso 3 del Código General Del Proceso que señala que en caso **"(...) el auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo"**.

² Corte Constitucional, Sentencia C-192 de 2016 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Por lo expuesto, presento la siguiente:

PETICIÓN

1.- Se conceda el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto objeto de alzada en efecto suspensivo de conformidad con el Inciso 3 del artículo 312 del C.G.P.

Anexo: Prueba del envío del recurso al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 C.G.P y el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Dela Señora Juez,



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C. C. Nº. 25.480.346 de La Sierra

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.



GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com>

RECURSO DE APELACION

1 mensaje

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA <gloriacruznotificaciones@gmail.com> 9 de marzo de 2021, 14:51
Para: alonsolopez31@hotmail.com

De conformidad con el numeral 14 del artículo 78 C.G.P y el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, adjunto envío el recurso de apelación contra el auto que DISPUSO NO ACEPTAR EL DOCUMENTO – TRANSACCIÓN SUSCRITO POR LAS PARTES, dentro del proceso de Nulidad Absoluta, siendo DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SANDOVAL y DEMANDADO: DIEGO JAVIER CASTRO LÓPEZ, Radicado: 2019-51

 Remitente notificado con Mailtrack

 def RECURSO DE APELACION CONTRA RECHAZO TRANSACCION.pdf
326K